

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE VENTA Y FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES, FONDAS, CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS, DISCOTECAS, PIANO-BAR, CABARETS, CENTROS TURÍSTICOS Y DEMÁS LOCALES DONDE SE EXPENDAN Y CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Ordenamiento es reglamentario de la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, de conformidad a dicha Ley.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a todos los establecimientos y locales donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en la circunscripción territorial del Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 3.- En cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en el Estado de Quintana Roo que sean omisas en el presente Reglamento, se considerarán reproducidas de dicha Ley.

Artículo 4.- Los establecimientos y locales a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán a las disposiciones que sobre construcciones, zonificación, planificación urbana y demás similares señale la Secretaría Estatal de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y a las disposiciones de carácter sanitario y de medidas de seguridad e higiene que estén vigentes en materia estatal y federal.

CAPITULO

SEGUNDO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales se clasificarán en:

- a) Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, cabarets, discotecas, piano-bar.
- b) Establecimientos no específicos donde podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas en forma accesoria: centros turísticos, casinos, centros sociales, restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías.
- c) Lugares en donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria, a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: bailes públicos, ferias y kermeses.

d) Establecimientos donde pueden venderse, más no consumirse bebidas alcohólicas, previa licencia y patente de la autoridad competente: depósito, sub-agencias, tiendas de abarrotes, vinaterías, licorerías y similares.

Artículo 6.- Se entiende por CANTINA los establecimientos puestos al público, dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, sin ser obligatorio el consumo de alimentos.

Artículo 7.- BAR es el lugar donde se venden y consumen bebidas que generalmente suelen tomarse en el mismo mostrador, sin que sea indispensable el expendio o consumo de alimentos.

Artículo 8.- La CERVECERIA es el establecimiento dedicado única y exclusivamente a la venta de cervezas al menudeo, y siempre que este líquido no contenga más de un 5% de alcohol, calculado por su peso.

Artículo 9.- La DISCOTECA, es el centro de reunión y esparcimiento sano, con espacio destinado para bailar, que debe contar con música continua, bien sea a través de discos, tocadiscos o cualquier otro procedimiento similar que no implique la obligación de una orquesta o conjunto musical.

Artículo 10.- PIANO-BAR, es el centro de reunión y esparcimiento sano con música para escuchar de una manera permanente, con o sin bailar .

Artículo 11.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por CABARET, los centros de diversión y esparcimiento sano que reúnan los requisitos y condiciones siguientes:

- a) Tener servicio completo de restaurante.
- b) Tener orquesta o conjunto musical de manera permanente.
- c) Disponer de un espacio para pista de baile, con las características que señala este Reglamento.
- d) Que esté decorado decentemente.
- e) Que tenga periódicamente, a juicio de la autoridad municipal, alguna diversión de las llamadas "variedad", que no sea contraria a la moral y a las buenas costumbres, evitando siempre que los espectáculos sean denigrantes.
- f) Que no tenga vista directa a la calle, ocultándose el interior del salón por medio de cancelas fijas, colocados en tal forma que aún abiertas las puertas que dan acceso al local siempre oculte el interior .
- g) Deben tener servicios sanitarios, en los términos de este Reglamento.

Artículo 12.- En las DISCOTECAS y PIANO-BAR podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas de cualquier graduación, sin ser obligatorio el consumo de alimentos.

Artículo 13.- Se entiende por lugar transitorio o eventual los BAILES PÚBLICOS, KERMESES o FERIAS.

Artículo 14.- Son CENTROS TURISTICOS aquellos que por sus bellezas naturales, adaptaciones arquitectónicas, tradición folklore u otras circunstancias semejantes a juicio de la Autoridad Municipal constituyen sitios de descanso o atractivo para los turistas. Durante los días y horas en que ofrezcan servicios o atracciones propias de sus condiciones naturales o artificiales, podrán funcionar un departamento de cantina, cervecería, cabaret u otros similares, con la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

Artículo 15.- Los RESTAURANTES, FONDAS y LONCHERÍAS, son aquellos en que previa autorización de la autoridad municipal, podrá consumirse cerveza, vinos de mesa y licores, exclusivamente con las comidas. En los Restaurantes de primera categoría podrá funcionar un anexo de Bar, durante los días y horas en que preste el servicio principal.

Para estimar si es un Restaurante de primera categoría, se tomará en cuenta su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal y siempre que se pague al Estado y al Municipio la cuota máxima que para estos giros comerciales autoricen las Leyes Fiscales.

Artículo 16.- Para los efectos del presente Reglamento son COCTELERIAS los establecimientos dedicados a la venta y consumo de cervezas, siempre acompañados de alimentos que provengan en su mayoría del mar y denominados para éste Ordenamiento cocteles.

Artículo 17.- Las SUB-AGENCIAS, VINATERIAS, LICORERÍAS, TIENDAS DE ABARROTOS, son establecimientos donde puede venderse en envase cerrado más no el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 18.- Son CASINOS, CLUBES O CIRCULOS SOCIALES, aquellos centros de reunión que se sostienen con la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos y únicamente se podrá autorizar el funcionamiento de un departamento de Bar, siempre que este servicio sea para los propios socios y sus invitados.

Contarán con Restaurante y los demás servicios propicios, pero para la celebración de banquetes o fiestas de carácter social en que se haga necesario el consumo de bebidas alcohólicas la Autoridad

Municipal deberá expedir el permiso correspondiente para cada celebración, previa solicitud del interesado.

CAPÍTULO

TERCERO

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 19.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como: Permiso, el documento expedido por la Presidencia Municipal, con carácter provisional, por tiempo determinado o en sitio específico; podrá ser revocado por violaciones a este ordenamiento o porque así lo requiera el buen gobierno de la ciudad.

Licencia, es el documento expedido por la Presidencia Municipal que permite el funcionamiento de los giros y establecimientos regulados por este ordenamiento, de manera permanente.

Artículo 20.- Los permisos y licencias para el funcionamiento de los establecimientos y lugares a que se refiere este Reglamento, deberán ser expedidos precisamente por el Presidente Municipal y ninguna otra autoridad podrá conceder permiso y licencia para esta clase de negocios.

Artículo 21.- Es requisito indispensable para la expedición de los permisos y licencias a que se refiere este Capítulo, que el solicitante cuente con la Patente expedida por el C. Gobernador del Estado.

Artículo 22.- Los interesados en obtenerla licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 20 de este Ordenamiento, deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, con los siguientes datos:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esta actividad. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva y en su caso, del acta en que conste la designación de administrador o apoderado general para acreditar su personalidad.

II.- Licencia sanitaria.

III.- Certificado de residencia en el Municipio de cuando menos tres años.

IV.- Presentar certificado de no antecedentes penales.

V.- Ubicación del local donde pretenda establecerse.

VI.- Clase de giro y nombre del mismo.

VII.- Actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento, así como información del capital invertido en muebles y enseres.

VIII.- Fotocopia de la cédula de empadronamiento expedida por la Tesorería Municipal.

IX.- Autorización relativa al destino y uso del predio, así como a la ocupación y uso del local.

X.- Comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo.

XI.- Constancia expedida por la Secretaría Estatal de Obras Públicas, relativas a que el local satisface las condiciones de seguridad y que cuenta con el equipo necesario contra incendio.

XII.- La lista de precios autorizados por la Secretaría de Turismo.

XIII.- Acompañar el depósito que para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se deberá exhibir ante la Tesorería Municipal y.

XIV.- Los demás que la Autoridad Municipal estime pertinente y señalen las leyes estatales y federales.

Artículo 23.- La Tesorería Municipal integrará el expediente con la solicitud del interesado y con los demás documentos reglamentarios, en un plazo que no excederá de quince días hábiles. Para verificar los hechos, ordenarán las inspecciones procedentes, y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga, se dará plazo para su cumplimiento.

Artículo 24.- Integrado el expediente, se dictará la determinación que proceda en diez días hábiles, la que se notificará personalmente al interesado.

Artículo 25.- Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se deberá depositar en efectivo, ante la Tesorería Municipal, la garantía con base en la siguiente tarifa:

Cabarets	o	Centros	Nocturnos.....\$	25,000.00		
Discotecas.....\$				20,000.00		
Piano-Bar.....\$				15,000.00		
Bar,	Cantina	o	Cervecería,	y\$	10,000.00
Licorerías.....\$						5,000.00
Tiendas de Abarrotes de \$ 3,000.00 a 5,000.00						

Artículo 26.- La licencia se expedirá a nombre del propietario del negocio, quien estará obligado a velar por el orden y compostura que deba haber en esos sitios, así como el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 27.- Los Restaurantes que no son de primera categoría, las fondas y demás establecimientos autorizados por esta Ley, necesitarán de licencia especial distinta a la de un giro principal para vender cerveza, vino de meza y licores.

Artículo 28.- Nunca se otorgarán las licencias o permisos a personas que no acrediten debidamente, antecedentes de moralidad y buena conducta. También serán canceladas las licencias que por causas imputables al propietario dejen de funcionar por más de sesenta días.

Artículo 29.- No se concederá licencia para el consumo de bebidas alcohólicas en Kermeses y Bailes Públicos, cuando se realicen en algún establecimiento educativo, cultura y cívico.

Artículo 30.- Quienes pongan en servicio público establecimientos de expendios y consumo de bebidas alcohólicas, sin obtener previamente la patente y licencia municipal, requerida por esta Ley, serán sancionados en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 31.- Los establecimientos y locales a que se refiere el presente Reglamento, estarán en todo tiempo bajo la vigilancia de las Autoridades Municipales; los dueños y encargados de dichos establecimientos tienen la obligación de facilitar el acceso de la policía y de los inspectores municipales, cualquiera que sea la hora y la oportunidad con que esto ocurra.

Artículo 32.- La Tesorería del Ayuntamiento llevará un registro de las licencias de funcionamiento que hubiere expedido.

Artículo 33.- El registro de la licencia deberá revalidarse anualmente, ante la Tesorería Municipal.

Al efecto, los interesados, dentro de los tres primeros meses de cada año, deberán presentar solicitud, por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

I.- Fotocopia de la licencia de funcionamiento, y

II.-Fotocopia del comprobante de la Tesorería Municipal que acredite haber cubierto los derechos correspondientes al período anterior. Una vez recibidos dichos documentos, si procede, se autorizará la revalidación solicitada previo el pago de los derechos que correspondan.

Artículo 34.- Sólo con autorización del C. Presidente Municipal podrá efectuarse el traspaso de estos establecimientos, quedando perfectamente establecido, en consecuencia de que si tuviere conocimiento de que por virtud de actos o contratos simulados se hubiere hecho traspaso, será motivo suficiente para la cancelación del permiso o licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 35.- Cuando se realice el traspaso de alguno de los giros comprendidos en este ordenamiento, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, deberá solicitar el adquirente la expedición de la licencia a su nombre, presentando al efecto el contrato de compraventa y los documentos que acrediten el funcionamiento del giro de que se trate.

Artículo 36.- Las licencias que se hayan otorgado conforme a este Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación de su negocio o giro en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer las actividades amparadas por la misma durante un lapso mayor de ciento ochenta días.

Artículo 37.- Las licencias dejarán de surtir sus efectos, por cancelación, de conformidad con los términos prescritos en este Ordenamiento.

Artículo 38.- Es facultad absoluta del Presidente Municipal la cancelación correspondiente de los permisos o licencias de funcionamiento para los establecimientos y locales materia del presente Reglamento. En consecuencia, éstos no constituyen ningún derecho absoluto o patrimonial para sus tenedores o beneficiarios y se podrá decretar la cancelación de los mismos y la causa definitiva de estos establecimientos, cuando así se haga necesario para la conservación del orden público el interés social preponderante o la violación de los Bandos de Policía y Gobierno, a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO

CUARTO

DE LOS HORARIOS

Artículo 39.- Los horarios de funcionamiento a que se sujetarán los giros que regula este Ordenamiento, serán establecidos por acuerdo del ayuntamiento el cual deberá publicarse en el periódico de mayor circulación en el municipio.

Artículo 40.- De conformidad con el Artículo 20 de la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólica, en el Estado de Quintana Roo y con el artículo anterior , en el presente Reglamento se fijan los horarios para los expendios de bebidas alcohólicas.

Artículo 41.- Los BARES, CANTINAS y CERVECERÍAS, tendrán como horario de funcionamiento: de lunes a sábado de 10:00 a las 17:00 horas y los domingos permanecerán cerrados invariablemente.

Artículo 42.- Las DISCOTECAS tendrán como horario de funcionamiento, de lunes a domingo inclusive, de las 21:00 a las 2 horas.

Artículo 43.- El PIANO-BAR, funcionará de lunes a domingo inclusive de las 21:00 a las 3:00 horas.

Artículo 44.- Los CABARETS o CENTROS NOCTURNOS: de lunes a sábado funcionaran de la 20:00 a las 3:00 horas y los domingos permanecerán cerrados invariablemente.

Artículo 45.- Los RESTAURANTES, FONDAS y LONCHERÍAS, tendrán con horario: de lunes a domingo inclusive, de las 10:00 a las 20:00 horas.

Artículo 46.- Las COCTELERÍAS funcionarán de lunes a sábado de las 10:00 a las 17:00 horas, permaneciendo cerradas invariablemente los domingos.

Artículo 47.- Los CENTROS TURÍSTICOS: de lunes a domingo, tendrán horario de 8:00 a 17:00 horas.

Artículo 48.- Las SUB-AGENCIAS, VINATERIAS, LICORERÍAS Y TIENDAS DE ABARROTES, tendrán horario discontinuado, de las 8:00 a las 13:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado. Los domingos únicamente de las 10:00 a las 13:00 horas.

Artículo 49.- Este Reglamento concede una tolerancia de 15 minutos para el cierre de los establecimientos a que se refiere este capítulo, después de los horarios señalados. El cierre posterior dará lugar a las infracciones y sanciones que en este Reglamento se señalan.

Artículo 50.- La Presidencia Municipal tendrá la facultad exclusiva de otorgar permiso para el funcionamiento fuera de los horarios establecidos, mediante el pago de cuotas extraordinarias que para el efecto fijará, tomando en cuenta la opinión del Tesorero Municipal.

CAPÍTULO

QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 51.- Los locales destinados al funcionamiento de los giros regulados en este ordenamiento, deberán reunir las siguientes condiciones: I.- Exhibir a la entrada el nombre del giro y el número de la licencia de funcionamiento.

II.- Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para el funcionamiento del giro de que se trate.

III.- No tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento, y

IV.- Contar con el servicio sanitario, ajustándose a lo establecido por el Reglamento de Ingeniería Sanitaria, separados para cada sexo en los giros en donde sea conducente.

Artículo 52.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cuidar que el exterior e interior de los locales se conserven en buenas condiciones de limpieza.

II.- Exhibir con caracteres legibles la lista de precios que corresponda a los servicios que se proporcionen o a los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes artículos, se marcarán los precios en cada uno de ellos.

III.- Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento o copia certificada de la misma.

IV.- Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia.

V.- Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente de cada giro.

VI.- Contar con libro de visitas de inspección, debidamente autorizado por la Tesorería del Ayuntamiento en el que los inspectores deberán anotar las síntesis de las visitas realizadas.

VII.- Impedir el acceso y la utilización de las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

VIII.- Impedir el acceso, el uso de las instalaciones y la ocupación de menores.

IX.- Impedir que en el interior de los establecimientos se fijen leyendas, anuncios impresos o propagandas de carácter político o religioso.

X.- Prevenir las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

XI.- Impedir que el pago de los servicios se haga en especie o se reciban bienes en prenda.

XII.- Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos.

XIII.- Respetar el aforo autorizado a los locales en los que se presentan espectáculos públicos, y

XIV.- Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro señalan en este ordenamiento.

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 53.- Las Autoridades Municipales ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a la Secretaría de Salubridad y Asistencia los ordenamientos respectivos.

Artículo 54.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, el fundamento legal, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

II.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden.

III.- El inspector deberá identificarse con el propietario, encargado o su representante y mostrar la orden de inspección.

IV.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se sentenció la diligencia, se desea hacer lo, y por dos testigos de asistencia quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia, propuestos por ésta o en su rebeldía por el inspector.

V.- El inspector comunicará al interesado, haciéndole constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

VI.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la autoridad que giró la orden, y

VII.- El inspector, una vez terminada la diligencia, anotará en el libro de visitas del establecimiento una síntesis de la diligencia que practicó.

Artículo 55.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Secretario del Ayuntamiento calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción; si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y

los alegatos formulados en su caso y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

CAPITULO

SEPTIM

O

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 56.- La contravención a las disposiciones que señalan en este ordenamiento, se sancionará con multa, clausura del establecimiento o cancelación de las licencias de funcionamiento.

Artículo 57.- Para la imposición de una sanción pecuniaria, deberá fijarse ésta entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas, la disposición que contraviene, el giro o establecimiento y demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

Artículo 58.- Son responsables de las infracciones al presente Reglamento, los propietarios de los establecimientos, a falta de ellos sus administradores y sus representantes legales.

Artículo 59.- Se sancionarán con multa de \$1,000.00 a \$5,000.00, según la gravedad de la falta de las infracciones de este Reglamento contenidas en los artículos 3, 45, 46, 48 y 51 respectivamente.

Artículo 60.- Se sancionarán con multa de \$2,000.00 a \$20,000.00 y arresto hasta por 15 días, según la gravedad de la falta, a las infracciones contenidas en los artículos 41, 42, 43, 44, 49, 52 y 54 de este Ordenamiento.

Artículo 61.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando el doble de la multa que se hubiera impuesto con anterioridad al infractor, en su caso clausura del establecimiento y cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 62.- La acción administrativa para las sanciones del presente Reglamento prescriben en un plazo de 5 años que contarán a partir de la fecha en que sea impuesta la sanción.

Artículo 63.- La falta de licencia de funcionamiento, traslado o de la autorización correspondiente de cualquiera de los giros, establecimientos o espectáculos públicos a que se refiere este Reglamento, se sancionará con la clausura del mismo.

Artículo 64.- El monto de las sanciones previstas en este Reglamento, se incrementarán anualmente con el mismo porcentaje que tenga de incremento el salario mínimo general aplicable en el Municipio.

Artículo 65.- En los casos de incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 36 de este ordenamiento, la Presidencia Municipal procederá a la cancelación de la licencia en los términos prescritos en este ordenamiento.

CAPITULO

OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION

Artículo 66.- Para cancelar una licencia, el ayuntamiento requerirá substanciar un procedimiento en el que se lame al propietario del negocio o su representante, mediante notificación personal, haciéndole saber las causas que han originado la instauración del trámite, citándole para que comparezca dentro de los tres días siguientes a la cita e instándolo para hacer valer lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere necesarias.

Artículo 67.- El Secretario del Ayuntamiento mandará recibir las pruebas que presente el interesado, señalando al efecto día y hora para su desahogo y podrá citar al propietario para contestar las preguntas pertinentes que le formule en la diligencia que al efecto se señale, apercibido de que si dejara de comparecer sin causa justa se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan, y haciéndole saber que se recibirá su declaración bajo protesta de decir verdad.

Artículo 68.- Concluida la recepción de pruebas, el interesado podrá alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y el Secretario del Ayuntamiento, dentro del término de tres días hábiles, dictará la resolución que corresponda. En caso de que proceda la cancelación se ordenará la clausura del establecimiento.

CAPITULO

NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CLAUSURA

Artículo 69.- Tratándose de infracciones graves el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá clausurar provisionalmente, hasta por quince días, los giros a los que se refiere el presente Reglamento, en relación con los cuales se hubieran cometido las infracciones. En casos de reincidencia la clausura podrá ser definitiva.

Artículo 70.- Las clausuras que aquí se establecen, se considerarán como actos administrativos requeridos por el interés público.

Artículo 71.- Las clausuras a que se refiere el presente Reglamento, deberán ordenarse por escrito motivándose y fundándose y serán sin perjuicio de las clausuras que con el carácter de sanciones se autoricen en otras leyes o reglamentos locales o federales.

Artículo 72.- Si en el momento de practicarse la diligencia apareciere que la orden de clausura afectará a un establecimiento cuyo personal exceda de veinte trabajadores, no se ejecutará dicha orden, pero si podrá poner la multa máxima.

Artículo 73.- Si dentro del establecimiento que debe ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición, serán extraídas y depositadas en el almacén de la Tesorería Municipal y se apercibirá al interesado para que las recoja en un término no mayor de cinco días siguientes a la fecha de la clausura. Si no fueren recogidas, la Tesorería podrá destruirlas sin que los propietarios tengan derecho a reclamación alguna; esta diligencia se hará constar en acta circunstancial.

Artículo 74.- Si los bienes a que se refiere el artículo anterior no son de fácil descomposición, de todas maneras quedarán a disposición de la Tesorería para que en caso de que existan adeudos a cargo del ejecutado, el producto de la venta de los mismos se aplique a tales adeudos a los que por cualquier concepto exista a cargo del establecimiento.

Artículo 75.- Las clausuras podrán ser ejecutadas a cualquier hora del día que mejor convenga a los intereses de la Tesorería Municipal, pero de preferencia se efectuarán en el tiempo que exista el menor número de personas dentro del establecimiento.

Artículo 76.- Toda clausura deberá hacerse constar en acta pormenorizada, indicándose, en todo caso, el motivo y fundamento de la clausura. El acta deberá ser firmada por el empleado que la levante y por el interesado a quien lo represente. Si el interesado o quien se negase a firmar, el acta deberá ser firmada por dos testigos, haciéndose constar esa negativa. También se hará constar al final del acta la circunstancia de haberse dejado al interesado o a la persona que lo substituya. Copia de la misma.

Artículo 77.- Una vez clausurado un establecimiento, ninguna autoridad distinta a la Tesorería Municipal podrá levantar la clausura.

Artículo 78.- En ningún caso la Tesorería será responsable por daños a los bienes que hubiesen quedado en el interior del establecimiento clausurado.

Artículo 79.- Las clausuras a que se refiere este Capítulo, se practicarán mediante fajillas que se adherirán en las entradas o salidas del establecimiento. Estas fajillas deberán estar selladas por la Tesorería Municipal.

CAPITULO

DECIMO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 80.- El recursos de reconsideración tiene por objeto que el Ayuntamiento confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclaman.

Artículo 81.- La reconsideración debe interponerse y pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes al acto que se reclama, ante el Secretario del Ayuntamiento, quien ordenará los efectos de la resolución, cuando estos no se hayan consumado, siempre que se garantice el interés fiscal. No procede la suspensión en los casos a que se refiere el párrafo segundo, fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Artículo 82.- En el escrito de inconformidad se expresarán: El nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre los que deba versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 83.- Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de 5 días y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I.- Si hubiesen desestimado en la resolución recurrida.
- II.- No se hayan practicado por causa inimputable al interesado, y
- III.- Cuando exista un hecho superveniente.

Artículo 84.- El Secretario del Ayuntamiento dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada en un plazo de quince días.

Artículo 85.- Contra la resolución dictada en este procedimiento administrativo, cabe el recurso de revisión ante la Presidencia Municipal sin más formalidad de que sea presentada por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la Resolución.

CAPITULO

DECIM

O

PRIMERO

ESPECIFICACIONES GENERALES

Artículo 86.- El cupo de los giros a que se refiere este Reglamento, se calculará a razón de un metro cuadrado por persona. Si en ellos hubiere pista de baile, ésta deberá tener una superficie mínima de veinte decímetros cuadrados por persona, de acuerdo con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

Artículo 87.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas, casetas de proyección, baños y cocinas de los establecimientos o locales, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones y de toda clase de olores.

Artículo 88.- En los centros de reunión donde la capacidad del local sea menor de 60 concurrentes, se deberá proporcionar como mínimo en los servicios sanitarios un baño para hombres y un baño para mujeres, con los señalamientos respectivos. En este caso, los baños deberán contar, por lo menos, el de hombres con un excusado, un mingitorio y un lavabo y el de mujeres con un excusado y un lavabo.

Cuando los locales presten servicios a más de 60 concurrentes, el número de muebles se incrementará, con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, en el departamento para hombres con excusado y mingitorio por cada sesenta concurrentes o fracción y en el departamento de mujeres, con un excusado. Para ambos departamentos con un lavabo por cada cuatro excusados.

Artículo 89.- Estos tendrán además servicios sanitarios suficientes para empleados y actores, en locales separados de los destinados a uso del público.

Artículo 90.- Los locales en que se instalen los bares, deberán ser parte de las construcciones destinadas a los giros principales y reunir las condiciones que exijan los reglamentos aplicables.

Artículo 91.- El servicio de bar se prestará en una o más áreas delimitadas mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas.

Artículo 92.- Los cabarets de primera deberán presentar espectáculos o variedades en forma permanente y tener como mínimo una orquesta o conjunto musical. Los cabarets de segunda deberán contar con orquesta o conjunto musical para baile.

Artículo 93.- En los cabarets de primera y segunda categoría, la inversión por asiento debe ser de 15% y de 10%, respectivamente, sin tomar en consideración el importe del inmueble, o el precio de la renta, el valor de la inversión se determinará por los Peritos del Ayuntamiento.

Artículo 94.- El monto de la inversión por asiento en los Piano-Bar deberá ser de 15% de la inversión y con las condiciones que señalan en el artículo anterior.

Artículo 95.- El monto de la inversión en las Discotecas deberá ser como mínimo de \$1000,000.00 y contar con aparatos apropiados para la reproducción de la música grabada.

Artículo 96.- Las agrupaciones de propietarios legalmente constituidas afiliadas a la Cámara de Comercio y Servicios Turísticos y aquellas específicas que existan para cada uno de los giros que este ordenamiento se regulan, presentarán al Ayuntamiento propuestas tendientes a adecuar este Ordenamiento, debiéndose reunir para discutir las por lo menos una vez al año.

DÍAS QUE PERMANECERÁN CERRADOS LOS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A ESTE REGLAMENTO:

1º de enero, 5 de febrero, el primer domingo del mes de marzo cuando corresponda a la elección de Gobernador, Presidente Municipal y Diputados a la Legislatura del Estado, 21 de marzo, 1 de mayo, el primer domingo del mes de julio, cuando corresponda a la elección del Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 5 de abril cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, 1º de diciembre, cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y los días que a consideración del Ayuntamiento y previa notificación, se estimen preeminentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El Reglamento presente, fue aprobado en lo general y en lo particular en Sesión Ordinaria de Cabildo el día viernes cuatro del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y uno e inscrito en el Libro de Actas del Ayuntamiento.